

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE LA INSTITUCION POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

El Suscrito, C. Héctor Briones López, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma por adición el artículo 6 de la LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL Del Estado De Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La temporada decembrina además de todas las festividades que que se celebran trae consigo una serie de peligros que las personas y los dueños de los negocios tienen que afrontar derivado sobre todo de la entrega de aguinaldos y las grandes cantidades de compras en los establecimientos comerciales.

Las personas reciben su aguinaldo derivado del trabajo y de su esfuerzo de todo un año de trabajo, les es entregado en el mes de diciembre donde se ven expuestas a la satisfacción de recibir ese dinero pero además al riesgo de poder ser blancos de la delincuencia.

Los delincuentes utilizan los alrededores de los bancos, cajeros automáticos y establecimientos donde retiran su dinero o se realizan las compras decembrinas para atacar a sus víctimas y robarles el dinero del aguinaldo.





Bajo este cotexto la època decembrina se convierte en un mes de alto riesgo para la ciudadanía en general pero sobre todo para las personas que acuden a los bancos o centros comerciales.

Por todo lo antes expuesto es que me permito poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición el artículo 6 de la LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y



proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;

IV. Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado en coordinación con las autoridades correspondientes. En este sentido, su estado de fuerza y capacidad de fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales;

V. Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;

En la época decembrina , en conjunto con las policías municipales , pondrá en marcha operativos especiales para vigilar los alrededores de las instituciones bancarias , así como las zonas de los centros comerciales a donde más acude la gente a realizar las compras de éstas fechas.

VI. Evitar y prevenir las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno;



VII. Ejercer acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la ley de alto impacto social o reincidencia;

VIII. Procurar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos;

IX. Promover la colaboración con las autoridades federales y las municipales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del Estado;

X. Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XI. Favorecer en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución de conflictos, desarrollando protocolos de intervención conjunta;

XII. Colaborar con los servicios de protección civil en casos de alto riesgo o desastres naturales;



XIII. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Efectuar las acciones de investigación, así como las técnicas especiales de investigación para la prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XV. Solicitar a las autoridades correspondientes, informes y documentos que coadyuven en las acciones de investigación en materia de prevención en los términos de la leyes aplicables;

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos del los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León;

XVII. Auxiliar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste le solicite conforme a las normas aplicables;

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXI. Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;

XXII. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles para el desempeño de sus funciones;

XXIII. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;



XXIV. Verificar la información que se reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, dar aviso al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

XXV. Atender los mandatos de las autoridades judiciales, con motivo de sus funciones;

XXVI. Participar en la implementación y seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por las autoridades judiciales competentes;

XXVII. Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica y considerar los elementos de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de alguna contingencia o peligro inminente que comprometa los recursos naturales dentro del territorio estatal; y

XXIX. Las demás que le confieran esta y otras leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

**Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2014.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ